

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INTERLOCUTORIO N° 829

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2018-00177
Demandante: NAUDY ARBOLEDA PALOMINO
Demandado: ANA RAQUEL MARTÍNEZ DORADO
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

1. Objeto de decisión:

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada del 25 de marzo de 2.022, el cual se fijó en lista el 18 de abril de 2.022, solicitando se ordene la conversión de los depósitos judiciales a favor del proceso con radicado 2018-00177.

2. SIPNOSIS PROCESAL:

Previo a resolver lo solicitado por el togado, se hace necesario hacer un breve paréntesis sobre las actuaciones surtidas en el proceso, de la siguiente manera:

- Mediante auto del 30 de julio de 2.021, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMNA en contra de ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA, con radicado 05001-40-03-002-2019-00153-00, ordenando que dichos dineros debían ser puestos a disposición de este Despacho para el proceso bajo radicado 190014003002-2018-00177, adelantado por NAUDY ARBOLEDA PALOMINO en contra de ASTRID MARÍA URRUTIA.
- Posteriormente, en providencia del 19 de agosto de 2.021, a solicitud de la parte actora, se modificó el Juzgado de destino, oficiando al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín – Antioquia, para lo cual se emitió el oficio No. 963 de 23 de agosto de 2.021
- Mediante oficio del 10 de noviembre de 2.020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, informó

que "se recibió orden de embargo a nombre de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de la Doctora ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA, emitida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, oficio No. 1124 del 29 de febrero de 2.019, la Dirección Seccional tomó la medida equivocadamente a nombre del Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán, para lo cual se han constituido títulos por valor de \$15.543.059, a nombre del Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán, cuando en realidad estos títulos correspondían al Juzgado 2 Civil Municipal de Medellín", ante lo cual, mediante oficio N° 3639 del 24 de noviembre de 2.020, se ofició a dicha dependencia para que procediera a suministrar los datos del proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, para realizar la respectiva conversión de títulos.

- Mediante oficio del 30 de agosto de 2.021 y ante los requerimientos realizado por este Despacho en auto del 30 de julio de 2.021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, informó los datos solicitados previamente, razón por la cual, en auto del 16 de septiembre de 2.021, se ordenó convertir los depósitos judiciales aportados por la Oficina de Talento Humano, al proceso con radicado 2019-00153, proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, en contra de la señora ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA, negando a su vez la entrega de títulos judiciales a la parte demandante.
- Mediante auto del 28 de octubre de 2.021, se requirió al Juzgado Segundo Civil de Medellín para que informará el resultado del oficio N° 963 de 23 de agosto de 2.021, donde se solicitaron los remanentes para el proceso 2019-00153, ante lo cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, informó que no era posible tomar nota del embargo de remanentes, debido a que el proceso terminó por desistimiento tácito el 23 de agosto de 2.019, donde se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Sustenta su recurso, indicando que, en su sentir, de conformidad con los oficios números 0512 de 5 de mayo de 202; 752 de 29 de junio de 2.021; 963 de 23 de agosto de 2.021, los dineros deben ser convertidos y entregados a este proceso debido a que han sido embargados previamente; además, manifestó que el proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Medellín, ya terminó, sin que otra persona solicitara el embargo de remanentes.

4. CONSIDERACIONES

Revisado el trámite de la actuación y teniendo en cuenta el recuento de las actuaciones expuesto anteriormente, puede observarse que para la fecha 30 de julio de 2.021, en la que se decretó el embargo de remanentes del proceso 2019-00153, dicho proceso se encontraba terminado con antelación a la época en la que se decretó la medida, razón por la que, no era posible tomar nota del embargo solicitado, tal como lo informó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín.

Por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora al señalar que existe previamente un embargo de dineros, pues la medida solicitada no logró perfeccionarse, pues se reitera, el proceso sobre el cual solicitó el embargo de remanentes, terminó el 23 de agosto de 2.019.

Así las cosas, en razón a que se consignó erróneamente los depósitos judiciales, lo correcto en este asunto, es convertir los depósitos judiciales aportados por la Oficina de Talento Humano a favor del proceso bajo radicado 2019-00153, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Medellín, tal como se ordenó en el auto que ahora es objeto de recurso.

Por último, frente al recurso de alzada presentado en subsidio, se negará, en tanto el auto atacado, no se encuentra entre los autos susceptibles de dicho recurso de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso y la procedencia de la alzada está sujeta al principio de taxatividad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 590 de 25 de marzo de 2.022.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2511fd237f99403e942a3409b35f2c9fe1cbbf87065132044636d8ac3423**

Documento generado en 27/04/2022 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>